

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos quinto y siguientes, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, presente:

Primero: Que el acto u omisión que la recurrente denuncia como ilegal y arbitrario es la negativa del Ministerio Público a eliminar sus datos del registro interno de las causas RUC 2000337974-5 y RUC 2000794509-5, del año 2020, seguidas en contra de la actora por hurto falta y el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, causas en las cuales aquélla fue sobreseída definitivamente, por la causal del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, esto es, "Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley."

Segundo: Que como primera cuestión relevante cabe señalar que la información que se mantiene en el Registro SAF del Ministerio Público, denominada de apoyo a los fiscales, corresponde a datos de actuaciones en



investigaciones penales realizadas por mandato constitucional y legal, por tanto, se trata de información fidedigna, de un hecho o situación procesal que efectivamente acaeció y que por sí sola mal puede vulnerar derechos de la recurrente. En efecto, la información registrada solo da cuenta que ésta se vio enfrentada a dos procesos penales, ambos sobreseídos definitivamente de acuerdo con el artículo 250 letra d) del citado texto legal, en la primera causa, por haber arribado a un acuerdo reparatorio y, en la segunda, tras haber cumplido con las condiciones establecidas en una suspensión condicional del procedimiento. Lo anterior, acorde a la naturaleza del registro que se cuestiona, excluye la eventual existencia de arbitrariedad en el acto que motiva el recurso, pues evidentemente no se observa irracionalidad, mero capricho o falta absoluta de justificación en el actuar del recurrido. Por otro lado, la recurrente no desconoce la veracidad de los datos, ni plantea que estos sean incompletos o derechamente falsos.

Tercero: Que en cuanto a la ilegalidad que se denuncia, se hace necesario recordar que el Ministerio



Público reviste la calidad de organismo público y por ello le resulta aplicable el artículo 20 de la Ley N 19.628, conforme al cual "el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular", precepto que se acata por parte del órgano de persecución penal, pues -contrario a lo sostenido por la recurrente- éste realiza el manejo de datos personales de acuerdo con la ley, es decir, en los términos que prevé el citado artículo 20, en el marco de sus funciones y facultades, como ente encargado en forma exclusiva de dirigir la investigación penal.

Conforme se viene razonando, los antecedentes, diligencias, decisiones y, en general, las investigaciones penales son evidentemente materias de competencia del Ministerio Público, el que se encuentra facultado por texto legal explícito para realizar el tratamiento de datos personales, sin autorización del titular. Tampoco se infringe lo previsto en el artículo



21 de la misma ley, que prohíbe la comunicación de datos sobre sanciones o condenas, regla aplicable a otras materias y que en caso alguno autoriza su eliminación, como cree ver la recurrente.

Cuarto: Que en las condiciones descritas, la existencia del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), de carácter interno y administrativo, resulta ajustado legalmente, pues la norma citada faculta al recurrido para incorporar y conservar datos emanados de investigaciones propias de sus funciones y de sus fines institucionales, sin límite temporal, razón por la cual no le asiste a la recurrente el derecho a exigir que sus datos sean eliminados.

A lo anterior se añade que ha de considerarse también el interés general de la sociedad, el cual torna razonable que tales datos se mantengan reservadamente en poder y a disposición del Ministerio Público y de otros órganos públicos, en los casos que así lo prevé el legislador, privilegiando dicho fin por sobre el personal de quien fue objeto de persecución penal y de



resoluciones emitidas en un procedimiento legalmente tramitado.

Además, se tiene presente que las normas del Código Procesal Penal obligan al ente persecutor a guardar registro de sus actuaciones y, que el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, crea el Sistema de Análisis Criminal y Focos investigativos, precisamente, para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales; sistema compuesto de unidades de análisis criminal y unidades de focos investigativos, lo que permite afirmar que el Ministerio Público tiene dentro de sus funciones las señaladas en las letras a), b) y c) del citado precepto, que lo autorizan a generar información mediante la revisión de sus propios datos, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada y efectuar reportes de la información analizada sobre criminalidad regional, identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos, reconocimiento de imputados y cualquier



otro que se requiera en relación con un tipo de criminalidad específica.

Quinto: Que de la normativa citada se desprende que el Ministerio Público no solo está facultado para mantener registro de sus investigaciones y de los resultados de éstas, sino que tiene la carga de hacerlo y efectuar análisis a partir de ella. Lo anterior se ratifica con la norma del artículo 11 de la Ley N° 20.391, que manda crear un sistema compartido de información entre las instituciones vinculadas a la persecución penal y a intercambiar, de conformidad con el citado artículo 20 de la Ley N° 19.628, los datos personales no sólo de condenados, sino también de imputados, señalando que corresponde al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme, el que deberá mantener unificado y actualizado, como se recoge además en el Decreto N° 899 de 1° de octubre de 2018, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento para el funcionamiento del banco unificado de datos.



Sexto: Que, además, los registros internos cuestionados tienen el carácter de reservados, por lo que sólo pueden acceder a él los intervinientes del proceso penal, por lo que en caso alguno esta información -de apoyo a los fiscales- afecta las garantías constitucionales que la recurrente denuncia. En el contexto descrito, ha de concluirse entonces que el registro cuya eliminación se pretende se realiza para el cumplimiento de fines constitucionales y legales entregados exclusivamente al Ministerio Público -definidos en el artículo 1 de su Ley Orgánica Constitucional- datos que son de carácter administrativo y corresponden a información propia de las investigaciones penales dirigidas por el ente persecutor y, en este caso, son el resultado de dos procedimientos tramitados de conformidad a las normas del Código Procesal Penal, los que no han sido desconocidos por la recurrente.

Séptimo: Que, conforme lo razonado, habiéndose descartado la ilegalidad y arbitrariedad en el actuar de



la recurrida, no resultan conculcadas las garantías, invocadas, por lo que se desestimaré el recurso.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en representación de Scarlet Díaz Plaza contra el Ministerio Público.

Acordada con el **voto en contra** de la Abogada Integrante Sra. Ruíz, quien fue del parecer de confirmar el fallo en alzada, en virtud de las siguientes consideraciones.

1°) Que, a partir de la entrada en vigor de la ley N°21.096, esto es, desde el 16 de junio de 2018, la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°4 asegura a todas las personas "la protección de sus datos personales". Agrega la norma constitucional que "El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley". De este



modo, a contar de tal fecha, el constituyente ya no solo garantiza en el citado numeral del artículo 19, el "respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", sino que reconoce un derecho autónomo denominado en el ámbito internacional como "derecho a la autodeterminación informativa". Lo que ha sido reconocido, también, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia, de 18 de octubre de 2023, considerandos N°586 y siguientes.

2°) Que, a nivel legal, la forma y condiciones para el tratamiento y protección de los datos personales se encuentra determinado en la ley N°19.628, "Sobre Protección de la Vida Privada", tanto para entidades privadas como públicas; normativa que en su artículo 4° señala que: "El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello". Precisamente, el artículo 20 de esta regulación consagra una autorización legal para el tratamiento de



datos personales por parte de un organismo público, estableciendo que éste "sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes", agregando que, en esas condiciones, "no necesitará el consentimiento del titular". Dentro de las referidas "reglas precedentes" se encuentra, entre otros, el artículo 9°, en virtud del cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público; añadiendo que, en todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.

3°) Que a fin de resolver lo pretendido, es preciso subrayar que el artículo 227 del Código Procesal Penal (CPP), aplicable en la especie, que se ubica en el párrafo 4°, intitulado "Registros de la investigación", del Título I, llamado "Etapa de Investigación", del Libro II dispone que "El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que



permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados".

A su vez, el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640 prescribe, en lo que interesa, que: "Créase el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, en adelante 'el Sistema', para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles.

El Sistema estará compuesto por unidades de análisis criminal y unidades de focos investigativos.

Las unidades de análisis criminal, que formen parte del Sistema, tendrán las siguientes funciones:

a) Generar información mediante el análisis estratégico de los datos agregados provenientes de



delitos contra la propiedad y, en general, de aquellos de mayor connotación social, calificados por el Fiscal Nacional, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada.

b) Efectuar reportes de la información analizada sobre criminalidad regional, identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos, reconocimiento de imputados y cualquier otro que se requiera en relación con un tipo de criminalidad específica.

c) Formular orientaciones y diseñar procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados propuestos por el Ministerio Público”.

4°) Que, del tenor de las normas transcritas se colige que, si bien las obligaciones de registro de las actuaciones de la investigación y de análisis de datos agregados que en ellas se consagran dicen relación, en último término, con la labor de investigación de ilícitos penales que lleva a cabo el Ministerio Público, ellas no tienen aplicación, no obstante, el alcance que les atribuye la recurrida, esto es, el de disponer la



mantención -con carácter indefinido en el tiempo- de un registro de datos personales de quienes hayan tenido la calidad de intervinientes o de imputados en los respectivos procesos, una vez superadas tales calidades.

5°) Que, en efecto, no existe norma legal que autorice la elaboración y mantención perpetua de un registro con las modalidades del denominado SAF, Sistema de Apoyo a los Fiscales, el que ha sido implementado en virtud de la potestad reglamentaria que asigna al Fiscal Nacional el artículo 17 letra d) de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Así, y en uso de esta facultad, se dictó el Reglamento sobre procedimiento de custodia, almacenamiento y eliminación de registros, documentos y similares del Ministerio Público, cuerpo normativo reglamentario en el que se prevé la posibilidad de eliminación de datos de los registros que lleva el citado órgano persecutor, pero como una facultad, misma que, además, no alcanza a los antecedentes mantenidos en el SAF, de los que se predica que deben permanecer indefinidamente.



6°) Que, por su parte, el artículo 11 de la ley N°20.931 establece que corresponde al Ministerio Público administrar un banco de datos (denominado vía reglamento como "Banco Unificado de Datos"), que se configura a partir de datos personales referidos a imputados y condenados, información que debe intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N°19.628, con las instituciones que la citada norma señala. En la especie, al momento del requerimiento de supresión de los datos personales, la recurrente había perdido la calidad de imputada y tampoco tenía el carácter de condenada, ya que en la causa RUC 2000337974-5, se dictó sobreseimiento definitivo con fecha 22 de junio de 2023 y en la causa RUC 2000794509-5, se dictó sobreseimiento definitivo con fecha 07 de octubre de 2022, ambos conforme a la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal, esto es, por haberse extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley. Por lo tanto, el almacenamiento y comunicación de los datos personales en cuestión no se encuentra amparada por la norma legal en comento.



7°) Que, por otra parte, el artículo 246 del Código Procesal Penal -mencionado por la recurrida como otro fundamento legal del deber de registro que invoca-expresa, en lo pertinente a estos fines, que el "ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio.

El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio".

Por consiguiente, el registro de los casos respecto de los cuales se decreta la suspensión condicional del procedimiento o la se aprueba un acuerdo reparatorio tiene dos objetivos específicos, por un lado, verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la referida salida alternativa al proceso penal, propósito que en ambos casos sub lite ya



se alcanzó, toda vez que -como se ha mencionado-en la causa RUC N° 2000337974-5, con fecha 22 de junio de 2023, se decretó el sobreseimiento definitivo y en la causa RUC 2000794509-5, se dictó sobreseimiento definitivo con fecha 07 de octubre de 2022. Por otro lado, verificar que un imputado reúna los requisitos necesarios para acogerse a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio, dentro de los cuales destaca, para estos efectos, que “el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o hayan transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso”, conforme lo dispone el inciso tercero, letra c), del artículo 237 del código.

Respecto de este segundo objetivo específico, el registro de la información en disputa también fue agotado en la causa RUC 2000794509-5, toda vez que, en dicho caso, ya acaecieron las circunstancias disyuntivas aludidas, atendido que el 21 de agosto de 2020 se decretó la suspensión condicional del procedimiento, es decir, al



momento de rechazo de la petición del recurrente, no estaba vigente la suspensión condicional del procedimiento a su respecto en la citada causa y habían transcurrido más de tres años desde la resolución que la decretó y, por otra parte, en la causa RUC 2000337974-5, el fundamento del sobreseimiento definitivo fue el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la imputado en el acuerdo reparatorio aprobado, con fecha 14 de diciembre de 2022, no una suspensión condicional del procedimiento. En consecuencia, mantener indefinidamente en el tiempo la información asociada a los datos que identifican a la recurrente en el Sistema de Apoyo a los Fiscales, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, tampoco cuenta con autorización legal, por lo que la Fiscalía Regional de Antofagasta carece, actualmente, de base de licitud para el tratamiento de los referidos datos personales involucrados.

8°) Que, seguidamente, corresponde establecer si el Ministerio Público se encuentra habilitado por la ley N° 19.628, que -como se expresó- en su artículo 20 autoriza genéricamente a los órganos públicos para realizar



tratamiento de datos personales en la medida que éste se efectúe respecto de las materias de su competencia y "con sujeción a las reglas precedentes". Este último aspecto es fundamental, ya que el Ministerio Público no sólo debe realizar el tratamiento en conformidad a sus competencias, sino que también debe dar cumplimiento a las demás obligaciones que fija esta normativa, dentro de las cuales se encuentra el deber de tratamiento de los datos personales conforme a la finalidad de la recolección (artículo 9°), obligación que implica limitar el almacenamiento, uso y procesamiento de esta información hasta que concluye el propósito que permitió su tratamiento original. En la especie, mantener en el Sistema de Apoyo a los Fiscales los datos personales de la recurrente asociados a la calidad de imputada en las causas RUC 2000337974-5 y RUC 2000794509-5, excede la finalidad que autoriza el artículo 227 del Código Procesal Penal, relativa al registro de actuaciones de la etapa de investigación; tampoco se requieren para dar cumplimiento a los deberes de análisis de datos agregados señalados en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640; ni



deben ser comunicados a las entidades mencionadas en el artículo 11 de la ley N°20.931, ya que la recurrente perdió la calidad de imputada y no fue condenada, sino que sobreseída en las dos causas; y por último, como se expresó en el considerando precedente, tampoco son útiles a los objetivos establecidos en el artículo 246 del citado Código.

9°) Que, en otro orden de consideraciones, es relevante señalar que el artículo 21 de la ley N° 19.628 regula la situación particular de los datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, estableciendo que no pueden ser comunicados una vez prescrita la acción penal o administrativa, o después de cumplida o prescrita la sanción o la pena, salvo que sean requeridos por los tribunales de justicia u otros órganos públicos en el ámbito de sus competencias.

10°) Que, de lo expuesto, es posible inferir que, los datos personales relativos a condenas en investigaciones penales fenecidas son los que se han de mantener disponibles para el sólo evento de que los



tribunales u otros órganos del Estado, actuando en el ámbito de su competencia y guardando, además, la debida reserva o secreto a su respecto, los soliciten, sin que se desprenda de las disposiciones comentadas más arriba algún fundamento que permita conservar, en el Sistema de Apoyo a los Fiscales, los datos vinculados con una investigación culminada, considerando que, al tenor de los antecedentes incorporados al expediente, es posible establecer que la recurrente en las dos causas señaladas fue sujeto de la declaración de sobreseimiento definitivo.

11°) Que, adicionalmente, corresponde atender a lo dispuesto en el inciso tercero de artículo 12 de la ley N° 19.628, que faculta a toda persona a exigir del responsable de una base de datos que éste elimine los datos personales concernientes a dicho titular, cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos, sin perjuicio de las excepciones legales. Precisamente, algunas de tales excepciones están consagradas en el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, que -en lo que interesa- imposibilita solicitar la



cancelación de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o bien, cuando los datos personales fueren almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva.

12°) Que, en la especie, las peticiones que la recurrente formuló, ante la Fiscalía Regional de Antofagasta, consistentes en eliminar los datos personales asociados a ella del Sistema de Apoyo a Fiscales (SAF) relativos a las causas RUC 2000337974-5 y RUC 2000794509-5, no impide o entorpece funciones fiscalizadoras de la recurrida, ya que tanto la Constitución Política de la República como la ley orgánica constitucional respectiva no han concedido al Ministerio Público ese tipo de atribuciones; como tampoco afecta el cumplimiento de un mandato legal asignado a dicho órgano público, ya que -como se ha explicado latamente en los consideraciones precedentes-, para este caso particular, al momento del rechazo de la referida petición, no existía un mandato legal al cual la



mencionada Fiscalía debiese dar cumplimiento. En consecuencia, el rechazo de la petición por parte del Ministerio Público, a juicio de esta disidente, afectó el legítimo derecho a la cancelación o supresión de los datos personales de la recurrente y, con ello, infringió la garantía constitucional reconocida en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

13°) Que, en las circunstancias antes descritas, y por no existir norma legal alguna que autorice la mantención indefinida en el Sistema de Apoyo a los Fiscales de los datos personales asociados a las investigaciones que involucraron a la recurrente y que culminaron en la forma precedentemente indicada, la negativa a su eliminación y, por tanto, su conservación a perpetuidad, en las condiciones mencionadas, configura un acto ilegal y, además, arbitrario que lesiona el derecho a la protección de datos personales de quien acciona por esta vía, con lo que se vulnera, por consiguiente, la garantía constitucional contemplada en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República,



motivo que la disidente estima bastante para acoger el presente recurso de protección.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. González T.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.202-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Jessica González T. y los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Gajardo por estar con permiso y Sra. Gonzalez T. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



GXKRXSZDSMY